

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado, conforme a la ley 2213 del 13 junio de 2022. sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.624 EMPLAZAR Rad. 76001400302420210108400
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** al Demandado **MIRA JOHANA ARCILA BAGUI**, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por **AECSA S.A.**, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 del 13 junio de 2022.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 del 25 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329ecf7d7f9a187a48ce7757b7ad9d488dfa72ae36e43f7ae3f1994b8ff270b6**

Documento generado en 24/04/2024 07:46:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con poder allegado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, a través de su representante legal, quien manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Auto No 625 Reconoce Personería – Rad. 76001400302420230063200**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, quien manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con la finalidad que sea este apoderado el encargado de adelantar todas las gestiones a que haya lugar dentro del presente proceso., conforme al artículo 77 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional No. 246.738 del C.S. de la J, conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

SEGUNDO: -Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ**

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No 068 de hoy 25 de Abril del 2024 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098aa3c8e54be255189061dd84ef621787d60309fb5c4c69c9b62c8ec5ec14a9**

Documento generado en 24/04/2024 07:46:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, donde renuncia al poder conferido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Auto No 626 Acepta Renuncia – Rad. 76001400302420230076700**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO renuncia a poder conferido por la parte demandante, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia de la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con Cédula de ciudadanía No.1.030.683.493, portadora de la Tarjeta profesional No.368.912 expedida por el C.S. de la J., al poder conferido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en calidad de demandante.

SEGUNDO: -Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ**

48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No 068 de hoy 25 de Abril del 2024 se notifica a las partes la anterior providencia.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265d954d2eaca2236daccfdb6d67342c52a5aded23ef3e9b9568ff5b2f8b0c39

Documento generado en 24/04/2024 07:46:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 179 del 08 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No. 627 Terminación - Rad:76001400302420230078000

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia. El juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 del 25 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeada4607f5988ed01710153235911405504bdd0861ccac94445ef3eca318e6**

Documento generado en 24/04/2024 07:46:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. abril 24 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 633 mandamiento Rad No. 76001400302420240028200
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANCIA ESTELLA ESCOBAR GIRALDO y a IPSUM DESIGNING REAL TIME S.A.S., pagar a favor de ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$5.000.000**, correspondientes a la primera cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-11-2022, con fecha de vencimiento noviembre 30 del **2022**.
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **\$1.000.000**, correspondientes a la segunda cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-112022, con vencimiento de vencimiento diciembre 30 del año **2022**.
4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. **\$1.000.000**, correspondientes a la tercera cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-112022, con vencimiento de vencimiento enero 30 del año **2023**
6. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. **\$1.000.000**, correspondientes a la cuarta cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-112022, con vencimiento de vencimiento febrero 28 del año **2023**.
8. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
9. **\$1.000.000**, correspondientes a la quinta cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-112022, con vencimiento de vencimiento marzo 30 del año **2023**.
10. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. **\$1.000.000**, correspondientes a la sexta cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-112022, con vencimiento de vencimiento abril 30 del año **2023**
12. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. **\$1.000.000**, correspondientes a la séptima cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-112022, con vencimiento de vencimiento mayo 30 del año **2023**.
14. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
15. **\$1.000.000**, correspondientes a la octava cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-112022, con vencimiento de junio 30 del año **2023**
16. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. **\$1.000.000**, correspondientes a la novena cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-112022, con vencimiento en julio 30 del **2023**
18. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
19. **\$1.000.000**, correspondientes a la décima cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-112022, con vencimiento de agosto 30 del **2023**
20. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. **\$780-363**, correspondientes a la undécima cuota de la obligación adquirida mediante el pagaré No. 14-112022, con vencimiento en septiembre 30 del **2023**
22. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

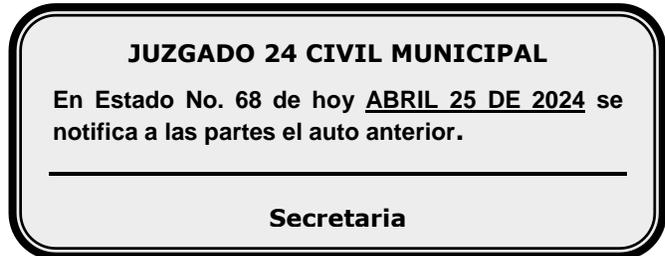
TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **FRANCIA ESTELLA ESCOBAR GIRALDO e IPSUM DESIGNING REAL TIME S.A.S.** Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$25.000.000**- Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese la correspondiente comunicación

CUARTO: Decretar la Inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cal , en dónde figura como demandada la sociedad **IPSUM DESIGNING REAL TIME SAS CON Nit. 900767910-4**, con el fin de impedir una disolución y liquidación de la sociedad o la realización de cualquier enajenación de las acciones de los socios a terceros. Líbrese el respectivo oficio

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2bcb67f9c09cee3c857467bd3e9982263e6c2731a85f03507706c4ad56f01b**

Documento generado en 24/04/2024 09:04:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia. Cali, 24 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 623 Declarara fundadas Rad. 76001400302420240032900
Cali, 24 de abril de 2024

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia promovido por GUSTAVO ALFONSO ALARCON RAMIREZ, procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ para resolver sobre las controversias formuladas por el acreedor Bancolombia.

ANTECEDENTES

Sostiene el objetante Bancolombia que el centro de conciliación sin verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, la acepta, sin tener en cuenta:

- a. Dijo el concursado que en la actualidad no tiene sociedad conyugal vigente, lo que sugiere que si la tuvo, pero no informó ni cuándo ni cómo la liquidó, ni precisó que no la tuvo. Tampoco informó si tiene o no sociedad patrimonial vigente. Así lo exige el numeral 8 del artículo 539 del C.G.P.
- b. No informó cuál es la actividad económica para generar ingresos tan cuantiosos, lo que indica que es empresario para obtener millonarios ingresos.
- c. No informó en cuál de las Secretarías de Transporte del país se encuentra matriculado el vehículo de su propiedad, si tiene o no gravámenes o embargos, etc., como lo exige el numeral 4 del artículo 539 del C.G.P.
- d. No informó el lugar de ubicación del inmueble, si tiene o no gravámenes, embargos, afectaciones a vivienda familiar o patrimonio de familia, como lo exige el numeral 4 del artículo 539 del C.G.P.
- e. La propuesta no es objetiva, en razón a que solamente certificó ingresos por \$13.000.000, lo que indica que no alcanzará según el promedio de vida de los colombianos a atender el millonario endeudamiento de \$9.541.586.000 con \$13.000.000 mensuales. Numeral 2 del artículo 539 del C.G.P.

Igualmente, sostuvo que el deudor tiene la condición de controlador de la sociedad H MOBILE S.A.S., adquiriendo sus créditos con Bancolombia bajo la línea comercial o Plus y conforme al acta 015 del 29 de noviembre de 2021 expedida por la Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2024, que contiene la composición de la sociedad H MOBILE S.A.S., donde funge como socio capitalista del 100% el deudor y adquiridos los créditos, con la sociedad H Mobile, obligándose solidariamente por tener la calidad de accionista

Refiere que el deudor no informó cuál es la actividad económica, de donde se derivan sus ingresos para el millonario endeudamiento, con recursos disponibles para tender las obligaciones por la suma de \$ 100.000.000 mensuales, si certifica como asesor genera ingresos por \$ 13.000.000.

El deudor descurre el traslado de manera extemporánea, como lo informa el centro de conciliación, afirmando que adquirió las obligaciones como codeudor de la sociedad H Mobile, del cual era accionista, dejando de serlo desde el año 2022.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalará los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 540 CGP.

Es preciso indicar que conforme a lo planteado por Bancolombia, también es obligación del Juzgado, dentro de sus deberes, hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso en el caso que nos ocupa”***

Es así, que se evidencia del escrito y documentos allegados, que el conciliador, no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo disponen los artículos 539 y 543 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el deudor en su escrito de solicitud incurrió en estas falencias:

a) La solicitud de negociación de deudas, no indica de manera ***precisa*** las causales que la llevaron a la situación de cesación de pagos, solo se limita a informar que fueron por motivos de la pandemia, sin establecer con precisión las circunstancias claras de la cesación de pagos, que generaba los ingresos, como venía respondiendo con sus obligaciones, etc, siendo más concreto, en tal sentido.

b) No efectúa una propuesta ***completa, coherente, sensata y razonable***, sobre cada uno de los acreedores, con la claridad necesaria para que no haya lugar a hacer deducciones para su comprensión, teniendo cuenta el capital y las distribuciones de la misma, además de donde proviene los dineros para su pago, etc,

Cabe también resaltar, que según la propuesta de pago, indica que cuenta con la suma de \$ 109.000.000, para los acreedores de segundo orden; la suma de \$ 109.000.000, para los acreedores de tercer grado; la suma de \$ 109.000.000 para acreedores de quinto orden; y, para el acreedor Bancolombia una partida especial, todos pagaderos en 60 meses, con un intereses del 0,5%, por lo que no se demuestra de donde salen dichas cantidades de dinero para pagar las obligaciones, si solo certifica un ingreso de \$ 13.000.000.

c) No se informa con precisión y claridad el estado de los bienes informados en la relación de inventario, conforme al numeral 4 del art. 539 del CGP.

d) No se aporta una certificación clara y precisa de los ingresos, toda vez que afirma contar con otros ingresos para el pago de las obligaciones por valor de \$ 100.000.000.

e) No se cumple con los requisitos del numeral 8 del art. 539 del CGP., por cuanto a pesar de informar que no tiene sociedad conyugal vigente, no especifica que clase

sociedad tuvo y si la misma fue liquidada, aportado escritura pública o sentencia, dando alcance a la precipitada norma.

f) No discrimina las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Por lo tanto, **“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”** parágrafo primero, art. 539 *Ibíd.*

Así mismo el presente trámite, según las actas de las audiencias celebradas el 5 de febrero de 2024 y 1 de marzo de 2024, fue suspendidos en diferentes ocasiones y la última, en virtud a las controversias y objeciones, al no poderse conciliar se remitieron a los Juzgados Civiles Municipales, para su pronunciamiento. Situación que adoleció de la presencia del deudor para tales fines, quien por su condición debió asistir con tal propósito para ilustrarlos sobre el objeto, alcance y límites de tal procedimiento, con la anuencia de la conciliadora, que no cumple a cabalidad con los requisitos del art. 537 del CGP, el cual se *le transcribe*:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

- 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.**
 - 2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.**
 - 3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.**
 - 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.**
 - 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.**
 - 6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.**
 - 7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.**
 - 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.**
 - 9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.**
 - 10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.**
 - 11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.**
 - 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.**
- PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”**

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar, conforme a los supuestos de insolvencia y el suministro de lo manifestado por el deudor, solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, además, tiene la faculta de requerir las explicaciones del caso cuando exista duda sobre lo declarado por el insolvente, pedir los documentos del caso, para establecer la certeza de la petición.

En consecuencia, para que no se vulnere los derechos que le asiste el deudor, el juzgado atenderá favorablemente las controversias planteadas dentro del presente trámite y dejará sin efecto todo actuado a partir de la aceptación de la negociación de

deudas del 18 de enero de 2024, para que el conciliador proceda a dar estricto cumplimiento al art. 339 del CGP., con las facultades que le atribuye la Ley, de conformidad con el art. 537 Ibídem, teniendo en cuentas las consideraciones del Despacho y, además verifique, conforme a los documentos aportados al expediente y pruebas que pueda recaudar, las explicaciones del caso a que hubiere lugar, antes de la aceptación, si el deudor al momento de adquirir los créditos ostentaba la calidad de persona natural no comerciante o por el contrario accionista o controlador de la sociedad H Movable S.A.S., o formaba parte de un grupo empresarial, para que proceda con lo consagrado en el art. 532 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar fundadas las controversias suscitadas por acreedor Bancolombia y las inconsistencias planteadas por el Juzgado dentro del control de legalidad, por los motivos antes expuestos.

2. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión del trámite de negociación de deudas del 18 de enero de 2024, inclusive, para que el conciliador proceda a dar estricto cumplimiento al art. 339 del CGP., con las facultades que le atribuye la Ley, de conformidad con el art. 537 Ibídem, teniendo en cuentas las consideraciones del Despacho y, además verifique, conforme a los documentos aportados al expediente, las declaraciones y pruebas que pueda recaudar, antes de la aceptación, si el deudor al momento de adquirir los créditos ostentaba la calidad de persona natural no comerciante o por el contrario accionista o controlador de la sociedad H Movable S.A.S., o formaba parte de un grupo empresarial, para que proceda como lo consagrado en el art. 532 y ss del CGP.

3. Devolver las diligencias a su lugar de origen, **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, dejando anotada su salida.

4. Instar al Superior, director o Representante Legal del Centro de Conciliación para que ejerza control y vigilancia de las actuaciones surtidas por los conciliadores dentro del presente proceso de insolvencia.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 del 25 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee85413653a4e08690aaf5945beb7c986b1a794a842f9d8783bf0e4e7cd6e6**

Documento generado en 24/04/2024 07:46:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto el 8 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 629 Inadmitir Rad. 76001400302420240038100
Cali, 24 de abril de 2024

Revisada la presente solicitud de aprehensión adelantada por CREDI TAXIS S.A.S., contra MARIA ISABEL OLAYA POPO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 del 25 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fedb45227d73239a6d8a497b4e08d74edea9a630cd542cb6784e18a580a8b86**

Documento generado en 24/04/2024 09:04:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto el 8 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 631 Mandamiento Rad. 76001400302420240038400
Cali, 24 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra ANA MILENA CALDERON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 22.000.000 como capital contenido en el pagaré P-80423334
- 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2017 al 14 de febrero de 2024, a la tasa legal permitida por la Ley, regulada por la Superintendencia Financiera.
- 2.2. Por los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. **EMPLAZAR** a la demandada ANA MILENA CALDERON, con C.C. 29113283, para que comparezca a recibir notificación personal, realizándose la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 108 del CGP.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
6. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem.
7. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada ANA MILENA CALDERON, con C.C. 29113283, en las entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 100.906.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
9. Negar el embargo sobre la plataforma Nequi por no ser una entidad financiera.
10. Reconocer personería al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, con C.C. 6.135.439 de Cali (Valle) y T.P N° 340.383 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ 46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 del 25 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f4112d38687c68c6a1cbdfc0d843b39df5fc35471f70d33c99961b85833c8**

Documento generado en 24/04/2024 07:46:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 110 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420240038800
Cali, 24 de abril de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la carrera 3 B No. 46-46 Barrio Salomia de comuna 4 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 4 de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 4 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 068 del 25 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f36d5fdb983bf3d1471be3c5224e3dcb65e721953c56f358a1c21bb4759d**

Documento generado en 24/04/2024 07:46:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 632 Mandamiento Rad. 76001400302420240039100
Cali, 24 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, El Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO POPULAR S.A., contra MARIO DE JESUS HENAO CARVAJAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero, sobre el siguiente pagaré 58503440001819:

2. Por la suma de \$ 220.395 cuota no cancelada 5 de junio de 2023.

2.1. Por la suma de \$ 311.695, por concepto de intereses de plazo del 6 de mayo de 2023 al 5 junio de 2023, a la tasa del 9,90% EA.

2.2. Por los intereses moratorios a partir del 6 de junio de 2023, hasta que se el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 222.332 cuota no cancelada 5 de julio de 2023.

3.1. Por la suma de \$ 309.953, por concepto de intereses de plazo del 6 de junio de 2023 al 5 julio de 2023, a la tasa del 9,90% EA.

3.2. Por los intereses moratorios a partir del 6 de julio de 2023, hasta que se el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por la suma de \$ 224.284 cuota no cancelada 5 de agosto de 2023.

4.1. Por la suma de \$ 308.197, por concepto de intereses de plazo del 6 de julio de 2023 al 5 agosto de 2023, a la tasa del 9,90% EA.

4.2. Por los intereses moratorios a partir del 6 de agosto de 2023, hasta que se el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

5. Por la suma de \$ 226.253 cuota no cancelada 5 de septiembre de 2023.

5.1. Por la suma de \$ 306.425, por concepto de intereses de plazo del 6 de agosto de 2023 al 5 septiembre de 2023, a la tasa del 9,90% EA.

5.2. Por los intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2023, hasta que se el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

6. Por la suma de \$ 228.240 cuota no cancelada 5 de octubre de 2023.

6.1. Por la suma de \$ 304.638, por concepto de intereses de plazo del 6 de septiembre de 2023 al 5 octubre de 2023, a la tasa del 9,90% EA.

6.2. Por los intereses moratorios a partir del 6 de octubre de 2023, hasta que se el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

7. Por la suma de \$ 230.244 cuota no cancelada 5 de noviembre de 2023.

7.1. Por la suma de \$ 302.835, por concepto de intereses de plazo del 6 de octubre de 2023 al 5 noviembre de 2023, a la tasa del 9,90% EA.

7.2. Por los intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2023, hasta que se el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

8. Por la suma de \$ 232.266 cuota no cancelada 5 de diciembre de 2023.

8.1. Por la suma de \$ 301.016, por concepto de intereses de plazo del 6 de noviembre de 2023 al 5 diciembre de 2023, a la tasa del 9,90% EA.

8.2. Por los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2023, hasta que se el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

9. Por la suma de \$ 234.306 cuota no cancelada 5 de enero de 2024.

9.1. Por la suma de \$ 299.181, por concepto de intereses de plazo del 6 de diciembre de 2023 al 5 enero de 2024, a la tasa del 9,90% EA.

9.2. Por los intereses moratorios a partir del 6 de enero de 2024, hasta que se el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

10. Por la suma de \$ 236.364 cuota no cancelada 5 de febrero de 2024.

10.1. Por la suma de \$ 297.330, por concepto de intereses de plazo del 6 de enero de 2024 al 5 febrero de 2024, a la tasa del 9,90% EA.

10.2. Por los intereses moratorios a partir del 6 de febrero de 2024, hasta que se el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

11. Por la suma de \$ 238.439 cuota no cancelada 5 de marzo de 2024.

11.1. Por la suma de \$ 295.463, por concepto de intereses de plazo del 6 de febrero de 2024 al 5 marzo de 2024, a la tasa del 9,90% EA.

11.2. Por los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2024, hasta que se el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

12. Por la suma de \$ 37.161.863, como saldo capital acelerado.

12.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha presentación de la demanda, 10 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

13. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

14. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.

15. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado MARIO DE JESUS HENAO CARVAJAL, con C.C. 16.616.502, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas arribado por el demandante.

16. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 78.910.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

17. Reconocer personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, con C.C. 31.146.988 de Palmira y T. P. No. 31.075 del C.S. de la J., para actuar en calidad de

apoderada del parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 068 del 25 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario**

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245375de8cdb632fdb43e6b679046b591b2aa40ad5f5c18e79adb9220e4fc792**

Documento generado en 24/04/2024 07:46:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>